



RADICACIÓN:2021-893-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, NIT 860.002.180-7,

DEMANDADO: GIANNIE ROSMARY NAVARRO BARRAZA y JAVIER ENRIQUE SUAREZ TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza a su despacho el presente proceso junto con la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase resolver.

Barranquilla, 24 de febrero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte demandante a través de su apoderado judicial adosa la diligencia de notificación personal de los demandados GEANNIE ROSMERY NAVARRO BARRAZA y JAVIER ENRIQUE SUAREZ TORRES la cual invoca efectuada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291, 292, y 301 del C.G.P., y el decreto 806 de 2020.

Pues bien, se tiene que, la notificación personal de la señora GENNIE ROSMERY NAVARRO BARRAZA, se realizó a través de la dirección de correo electrónico geannienavarro@gmail.com, aceptada por el despacho y dicha notificación cumple en debida forma los presupuestos enmarcados en el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

En relación al demandado JAVIER ENRIQUE SUAREZ TORRES, la notificación realizada invocando la norma del artículo 291 y 292 del CGP., presenta consistencias, ergo, la citación para notificación personal se realizó en la dirección física “CALLE 60 No. 25-18 en la ciudad de Barranquilla”, como se avizora a folio 38 del expediente digital, y, por otro lado, la diligencia de notificación por aviso se realizó en la dirección física “CALLE 17 No. 35-165 en Barranquilla”, y si bien, ambas direcciones se señalan como lugar de notificación del demandado en el libelo demandatorio, no se puede echar de lado, que de acuerdo a la norma de los artículos 291 y 292 del CGP., la notificación por aviso debe realizarse en la misma dirección en la cual se llevó a cabo la citación para notificación personal.

Así las cosas, no se tendrá surtida la notificación por aviso del demandado JAVIER ENRIQUE SUAREZ TORRES, y se requerirá al demandante para que la realice en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: No tener por surtida la notificación por aviso del demandado JAVIER ENRIQUE SUAREZ TORRES, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que notifique por aviso a la parte demandada JAVIER ENRIQUE SUAREZ TORRES en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766c0f9f887a1b22df46d45bb9530fcbbcd1891f947280b8826b84e027c6e797**

Documento generado en 24/02/2023 08:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>